

LA GACETA,

PERIODICO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS.

SERIE 27.

TEGUCIGALPA, JULIO 4 DE 1884.

NUMERO 265.

SUMARIO.

RELACIONES EXTERIORES.—Autógrafa de Su Magestad la Reina Victoria.—Carta de retiro del Ministro Residente de Su Magestad Británica en Centro-América.—Contestación del Señor Presidente de la República.

FOMENTO.—Acuerdo aumentando el sueldo del Administrador de Correos de Amapala.—Acuerdo mandando organizar una Junta para la dirección de los trabajos de la Casa Nacional de Yuscarán.—Acuerdo nombrando Inspector de la línea telegráfica de Cedros á Olanchito.

INSECCIONES.—Ley de Policía Urbana.—(Concluye.)

Finiqñitos.—Avisos.

Estado general de los Ingresos y Egresos habidos en las Administraciones de Rentas de la República, durante el año económico de 1882 á 1883.

RELACIONES EXTERIORES.

Autógrafa de Su Magestad la Reina Victoria.

VICTORIA,

POR LA GRACIA DE DIOS, REINA DEL REINO UNIDO DE LA GRAN BRETAÑA É IRLANDA, DEFENSORA DE LA FÉ, EMPERATRIZ DE LA INDIA, &c., &c., &c.

Al Señor Presidente de la República de Honduras.

Salud! Grande y buen amigo:

Hemos recibido la carta que Vuestra Excelencia se sirvió remitirnos, con fecha 4 de Diciembre último, en la cual nos participa que, habiendo sido electo Presidente de esa República, tomó posesión de tan alto cargo el 30 de Noviembre anterior, ante el Congreso Nacional.

Agradeciendo á Vuestra Excelencia la participación de tan grata noticia, Os suplicamos Os dignéis aceptar nuestras más cordiales felicitaciones por esta prueba de confianza que habeis recibido de Vuestros conciudadanos; y aseguramos á Vuestra Excelencia que sinceramente corresponderemos al deseo manifestado por Vuestra Excelencia, de mantener y estrechar las amistosas relaciones que felizmente existen entre la Gran Bretaña y la República de Honduras.

Recomendamos á Vuestra Excelencia á la protección del Todopoderoso.

Dada en nuestra Corte, en el Castillo de Windsor, á los veinticinco días del mes de Febrero del año de Nuestro Señor, mil ochocientos ochenta y cuatro, y cuadragésimo sétimo de Nuestro Reinado.

Vuestra buena amiga,

(F.) VICTORIA R. I.
(R.) GRANVILLE.

Carta de retiro del Ministro Residente de Su Magestad Británica en Centro-América.

VICTORIA,

POR LA GRACIA DE DIOS, REINA DEL REINO UNIDO DE LA GRAN BRETAÑA É IRLANDA, DEFENSORA DE LA FÉ, EMPERATRIZ DE LA INDIA, &c., &c., &c.

Al Señor Presidente de la República de Honduras.

Salud! Grande y buen amigo:

Necesitando, en otra parte, de los servicios de Nuestro muy estimado Caballero Federico Roberto St. John, quien ha sido acreditado, durante algún tiempo, con el carácter de Ministro Residente ante el Gobierno de Vuestra Excelencia, hemos creído oportuno comunicaros que ha cesado en el ejercicio de sus funciones. Estando enteramente satisfechos del celo y habilidad con que Mr. St. John ha ejecutado Nuestras órdenes, promoviendo la amistad y buena inteligencia que felizmente existen entre la Gran Bretaña y la República de Honduras; no dudamos que también Vuestra Excelencia haya encontrado su conducta digna de aprobación.

Con placer aprovechamos la oportunidad de asegurar á Vuestra Excelencia el sincero interés que tomamos por el bienestar y prosperidad de la República que preside.

En tal concepto; recomendamos á Vuestra Excelencia á la protección del Todopoderoso.

Dada en Nuestra Corte, en el Castillo de Windsor, á los veinticuatro días del mes de Marzo, en el año de Nuestro Señor, mil ochocientos ochenta y cuatro, y cuadragésimo sétimo de Nuestro Reinado.

(F.) VICTORIA R. I.

(R.) GRANVILLE.

Contestación del Señor Presidente de la República.

LUIS BOGRAN,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS.

A Su Magestad la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, Defensora de la fé, Emperatriz de la India, &c., &c., &c.

Grande y buena amiga:

He tenido el honor de recibir la estimable carta autógrafa de Vuestra Magestad, datada el 24 de Marzo del corriente año, contraída á participarme que teniendo necesidad, en otra

parte, de los servicios de Vuestro amado Caballero Frederick Robert St. John, Ministro Residente cerca de mi Gobierno, ha determinado que cese en sus funciones, quedando Vuestra Magestad muy complacida de sus leales servicios.

En contestación manifiesto á Vuestra Magestad que mi Gobierno ha estado en extremo satisfecho de las altas prendas y merecimientos que adornan al Caballero St. John, quien interpretando con fidelidad los benévolos sentimientos que animan al Gobierno de Vuestra Magestad, ha sabido cultivar con el de esta República las mas francas y cordiales relaciones, fortaleciendo así los vínculos que unen á Honduras con el Reino Unido de la Gran Bretaña. Es por esto que mi Gobierno no puede menos de ver con pena el retiro de tan estimable Caballero.

Al expresar á Vuestra Magestad estos sentimientos, me es grato reiterarle mis votos más fervientes por su particular dicha, y por la gloriosa prosperidad de la noble nación que rige.

Soy de Vuestra Magestad, leal y buen amigo.

(F.) LUIS BOGRÁN.

(F.) JERÓNIMO ZELAYA.

Palacio Nacional.—Tegucigalpa, Junio 20 de 1884.

FOMENTO.

Acuerdo aumentando el sueldo del Administrador de Correos de Amapala.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FOMENTO.

Tegucigalpa, Abril 3 de 1884.

Visto el oficio dirigido en esta fecha por el Señor Director General de Correos, excitando al Gobierno para que, atendiendo al mucho trabajo que tiene la Administración de Correos del Puerto de Amapala, se asigne á la persona que la desempeñe, el sueldo de ochenta pesos mensuales, en lugar de cincuenta que es el que ahora devenga; y considerando: que el empleo de que se ha hecho mención, ha estado servido anteriormente por una cantidad mayor á la que señala el Señor Director General de Correos; por tanto, el Gobierno

ACUERDA:

1.º—La persona que sirve la Administración de Correos del puerto de Amapala devengará, desde el 1.º del mes en curso, el sueldo de ochenta pesos mensuales; y

2.º—Este acuerdo se transcribirá á la Secretaría de Hacienda para que emita la orden de pago.—Comuníquese y regístrese.

Planas.

Acuerdo mandando organizar una Junta para la dirección de los trabajos de la casa Nacional de Yuscacán.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FOMENTO.

Tegucigalpa, Abril 5 de 1884.

Considerando: que es urgente la necesidad que hay de que se lleve adelante, lo más pronto posible, la Casa Nacional que se ha mandado construir en la ciudad de Yuscacán, por acuerdo del 19 de Febrero último; y que el Señor Gobernador Político del Departamento de "El Paraíso," que es el empleado que tiene á su cargo la dirección de aquella obra, no puede dedicarse exclusivamente á ella, porque se desatendería de las funciones de su ministerio; por tanto, el Gobierno

ACUERDA:

1.º—Autorízase al Señor Gobernador Político del Departamento de "El Paraíso" para que nombre, de las personas de la ciudad de Yuscacán, una Junta Económica compuesta de cuatro individuos que, presidida por el Señor Gobernador, coadyuve á la organización de los trabajos de la Casa Nacional de la indicada ciudad; y

2.º—Entre estos cuatro individuos, nombrará un Tesorero que hará las veces de Secretario de la Junta, asignándole por su trabajo el dos por ciento de los fondos que administre.—Comuníquese y regístrese.

Planas.

Acuerdo nombrando Inspector de la línea telegráfica de Cedros á Olanchito.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FOMENTO.

Tegucigalpa, Abril 14 de 1884.

En atención al buen servicio telegráfico y á la enfermedad de que adolece Don Federico Borjas; el Gobierno

ACUERDA:

1.º—El Telegrafista de esta ciudad, Don Pío Soto, se encargará, por el termino de tres meses, desde el día de mañana, de la Inspectoría de la línea telegráfica de Cedros á Olanchito, devengando el sueldo de setenta pesos mensuales.

2.º—Por igual término, Don Federico Borjas, que es el nombrado en propiedad para el desempeño de aquella Inspectoría, servirá en esta ciudad, desde el 15 del mes en curso, la plaza de telegrafista que ocupa Don Pío Soto, con el sueldo de cincuenta pesos mensuales; y

3.º—Este acuerdo se transcribirá á la Secretaría de Hacienda para que emita las órdenes de pago.—Comuníquese y regístrese.

Planas.

INSERCIONES.

LEY DE POLICIA URBANA.

(Continúa.)

Art. 92.—En los casos que comprende esta

sección, la indemnización ó reparo del perjuicio ó daño causado, será previa; y en los casos de reincidencia, se aplicará al que la cometa, el doble de la pena, salvo que sea condenado desde la primera vez al máximo que ella establezca.

Art. 93.—Los que soltaren ó azuzaren maliciosamente contra alguna persona, perro ú otro animal peligroso, ó preparen algún otro perjuicio, aún cuando no llegue á realizarse el daño, incurrirán en la pena de uno á cinco pesos de multa, ó en igual número de días de prisión.

Art. 94.—Los que ejerzan actos de crueldad, con los animales, ó los maten ó maltraren sin necesidad, serán castigados con el máximo de la pena levisima.

Art. 95.—Los que no comparezcan al llamamiento que les haga la autoridad, sin tener motivo ó excusa legítima, incurrirán en la pena de cinco á diez días de prisión ó de cinco á diez pesos de multa. Además de otras excusas legales, lo es la de poder comparecer por procurador, con tal de hacerlo dentro del término de la citación; debiendo explicarse en ella la causa ó motivo en que se funda.

SECCION XII.

Disposiciones generales.

Art. 96.—La policía de sanidad y relativa al comercio, ornato, industria y buenas costumbres, es á cargo de las municipalidades, quienes con tal fin podrán acordar bandos generales, é imponer por la infracción de sus preceptos, de uno á cinco pesos de multa, ó de uno á cinco días de obras públicas.

Art. 97.—Las multas que se impongan en virtud de esta ley, se ingresarán al fondo de instrucción primaria; y por no satisfacerlas el pelado, sufrirá un día de trabajo en las obras públicas por cada peso, no excediendo de un mes. Del propio modo podrá conmutarse la prisión en multa hasta la cantidad de veinticinco pesos.

Art. 98.—En los delitos de policía á que se refiere la presente ley, se admitirá la prueba previa para asegurar á los delincuentes, debiendo darse en vista al procesado estos antecedentes, por un día en la oficina. Si este se opusiere, se abrirá el juicio á prueba por cinco días, con calidad de todos cargos, y concluidos estos, el Juez fallará con citación dentro del segundo día; y por no verificarlo, incurrirá en una multa de cinco pesos.

Art. 99.—En las apelaciones de esta clase de juicios, el Juez de 1.ª Instancia fallará sin más trámites que la vista de las diligencias originales, en el mismo término y bajo la misma pena que establece el artículo anterior. Se actuará en papel común, tanto en la 1.ª como en la 2.ª Instancia.

Art. 100.—Se establece como principio de general observancia, que en los delitos y faltas de policía que comprende esta ley, no se admite excepción de fuero, para impedir el procedimiento y la imposición de las penas por la justicia ordinaria, á quien únicamente corresponde, salvo los casos á que se refiere la Sección 2.ª

Art. 101.—Los jueces ó superiores de otro

fuero, que se opongan al cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, serán procesados en juicio escrito, y penados como reos de usurpación de jurisdicción.

Art. 102.—Facúltase á las municipalidades para el nombramiento y pagos de policías ejecutores de todas las disposiciones contenidas en esta ley, y de sus acuerdos, de salubridad, seguridad y ornato. Los policías gozarán de los fueros y prerogativas de los empleados públicos, y nadie podrá excusarse de sus requerimientos, bajo las penas que las mismas municipalidades establezcan, ya sean pecunarias ó de prisión.

Art. 103.—Queda establecido por regla general, que las acciones que nacen de los delitos de que trata esta ley, cuando no esté expreso el tiempo de su duración, prescriben dentro de seis meses, y las faltas dentro de tres.

Art. 104.—Todas las armas y cualquier objeto que haya servido en la perpetración ó ejecución de un delito, deberán ser vendidos en asta pública, sin causar la venta derecho alguno; y su producto enterado en la Tesorería de instrucción pública del pueblo respectivo.

Art. 105.—Cuando en las reincidencias la pena excede de treinta días ó de veinticinco pesos de multa, se conocerá en juicio escrito.

TITULO ADICIONAL.

SECCION I.

Del perjurio.

Art. 1.º—Comete el delito de perjurio todo aquel que falta á la verdad, habiéndolo ofrecido decirlo bajo la religión del juramento, ante autoridad competente.

Art. 2.º—Los que cometen perjurio en los casos de faltas y delitos de policía, incurrirán en las mismas penas que los autores de estos.

Art. 3.º—Cuando el perjurio se cometa en causa por delito grave, y en que por la declaración del testigo se absolvió ó condenó al reo contra justicia, por haber ocultado la verdad de los hechos, se aplicará á su autor la pena de dos á seis años de presidio, según la naturaleza del delito.

Art. 4.º—Los que cometan el delito de perjurio, son responsables á satisfacer á la parte perjudicada con él, los daños y perjuicios que le causen. Siendo varios los que se perjuran, hay acción contra todos, ó en particular contra cada uno, para reclamar los perjuicios inferidos.

Art. 5.º—Cuando el que se perjura es alguna de las partes en asuntos civiles, por este delito pierde el pleito en lo relativo al perjurio, la que lo cometa, y los Tribunales lo declararán así en sus respectivos fallos.

Art. 6.º—Todo el que se perjure en causa grave ó de pena más que correccional, por paga ú otro halago; será castigado con la pena de tres á ocho años de presidio.

Art. 7.º—Aquel á quien fuese probado que cometió el delito de perjurio, no podrá dentro de cinco años ser admitido en juicio como testigo.

Art. 8.º—El perjurio produce acción pública, y cualquiera puede acusar á su autor, ó

denunciarlo para que se le imponga la pena debida, según los casos.

Art. 9.º—Todo Juez ó Tribunal que tenga que examinar testigos en cualquiera causa, después de haber prestado el juramento, pero antes de comenzar el exámen, les leerá los artículos anteriores. Será nula la declaración que se tome sin este requisito.

SECCION II.

Del allanamiento de morada y captura de delinquentes.

Art. 1.º—Toda casa y lugares sospechosos pueden ser registrados por la autoridad en la forma siguiente:

Art. 2.º—Siempre que la autoridad persiga al delincuente, lo encuentre infraganti, ó tenga aviso ó denuncia, que en alguna casa ó lugar hay renniones que tratan de conspirar contra el órden y tranquilidad pública, ó se reunen para perpetrar delitos de embriaguez, juegos ó vagancia, en cuyo último caso bastará la fama pública; cuando algún delincuente se oculta, ó que hay artículos de los estancados por el Gobierno, en todos estos casos, el Juez tomará declaración jurada, verbal sino hubiese tiempo, de dos testigos, y procederá al registro, aprehensión y captura de los delinquentes, juzgándolos con arreglo á derecho.—La prueba, basta que sea semiplena para proceder conforme queda establecido.

Art. 3.º—Luego que la autoridad haya efectuado la prisión, procederá á formar las primeras diligencias del sumario, sentando las declaraciones, si por la premura del tiempo las tomó de palabra, como se ha dicho en el artículo anterior.

Art. 4.º—Si el dueño de la casa se negare á dar el permiso que el Juez aprehensor pedirá previamente, antes de pisar los umbrales, dejará en este caso una guardia suficiente en la casa, á diez pasos, y se retirará á tomar declaración de dos testigos, que hayan presenciado la negativa del permiso; y concluido esto intimará de nuevo al dueño de la casa, que preste su allanamiento; y si aún así se negare, entrará por la fuerza, tomará á los delinquentes ú objetos que persiga; teniendo al dueño de la casa como principal en el delito; excepto si se tratase de la captura de su cónyuge, padres, ó hijos, ó parientes dentro del 4.º grado de consanguinidad, ó 2.º de afinidad lícita.

Art. 5.º—La autoridad, después de concluido el registro y aprehensión de los delinquentes ú objetos de que se trate, mandará al dueño de la casa, que la registre para ver si ha sufrido alguna pérdida. Si la hubiese, se registrará la guardia; castigándose, al que perjudicó, con arreglo á las leyes. De esto ó de que no-hubo novedad en el allanamiento, se pondrá una constancia en el proceso, firmada por el dueño de la casa ú otro á su ruego.

Art. 6.º—Cuando la autoridad en persecución ó captura de un delincuente, se encuentra en la extremidad de que se le haga resistencia de mano armada, el Juez aprehensor puede hacer también uso de las armas para rendir al reo; y aunque de esto se siga la muerte, por cualquier evento, no será responsable, siempre que así se justifique plenamente.

SECCION III.

De las injurias á la autoridad.

Art. 1.º—Es delito público toda injuria de palabra ú obra inferida á los funcionarios públicos, ó á la autoridad paterna; debiéndose reputar funcionarios, los individuos de los altos poderes, todos los empleados civiles, militares ó eclesiásticos que ejerzan jurisdicción. los de elección popular, los Rectores ó Jefes de establecimientos públicos de enseñanza secundaria y superior, los agentes diplomáticos de la República y los de naciones extranjeras, reconocidas por el Gobierno.

Art. 2.º—Los reos del delito de injurias á la autoridad, serán procesados en juicio escrito, y castigados con prisión, de dos á seis meses, según las circunstancias agravantes ó atenuantes del caso, sinó pagan una multa de tantos pesos de plata, cuantos sean los dias de prisión; salvo la acción de calumnia que corresponda al ofendido.

ARTICULO FINAL.

Quedan derogadas la ley de 7 de Febrero de 1857, la de 4 de Junio de 1851 y la de 27 de Febrero de 1852.

Dado en Comayagua, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, á 1.º de Marzo de 1870.—Manuel Colindres. D. P.—Carlos Madrid, D. S.—José María Bustamante, D. S. Al Poder Ejecutivo.—Por tanto: Ejecútese. Comayagua, Marzo 9 de 1870.

JOSÉ MARÍA MEDINA.

El Ministro del Interior,

CRESCENCIO GÓMEZ.

FINIQUITOS.

Los infrascritos, Contadores del Superior Tribunal de Cuentas de la República,

Certifican: que el Señor Don Cándido Carrasco, por medio de su procurador, el Señor Don Juan Antonio Sequeiros, ha presentado la cuenta que llevó como Administrador de Rentas del Departamento de Santa Bárbara, durante el año económico de mil ochocientos ochenta y tres: que examinada dicha cuenta mereció varios reparos, los cuales fueron contestados satisfactoriamente; habiéndose, en consecuencia, declarado solvente con la Hacienda pública, en sentencia pronunciada el veintiocho del mes próximo pasado.

Y para los fines de ley, se le extiende el presente finiquito en Tegucigalpa, á siete de Julio de mil ochocientos ochenta y cuatro.

R. Midence.

B. Medrano.

AVISOS.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras de esta Sección.

Hace saber: que, por sentencia de siete del presente mes, el Señor Don Oriamundo Castillo, vecino de esta ciudad, ha sido privado de la libre administración de sus bienes.

Dank, Junio 16 de 1884.

BRUNO ARRIAGA, Srio.

El infrascrito, Juez de Paz 1.º de esta Ciudad,

Hace saber: que en el Juzgado de su cargo, se encuentran aprehendidas las alhajas siguientes:

Un collar de oro con una rosa filigrana y con una piedra en el centro.

Un anillo de oro con una chispa de diamante.

Trece cuentas filigrana, de oro.

Un terno de dublé, adornado con corales.

Cuarenta y dos cuentas de oro, lisas, pequeñas.

Un chal de seda, tinto.

Un pañolón barato, morado, bordado.

Un sombrero de junco fino, chileno.

Todas estas alhajas han sido tomadas á varios individuos de la cuadrilla de ladrones, presos en estas cárceles, por los diferentes robos ejecutados en esta Capital y en otros lugares de la República. Los que se creyeren con derecho á estos objetos pueden ocurrir á deducirlo á este Juzgado, dentro del término de un mes, contado desde la fecha.

RAPHAEL VILLAFRANCA.

Tegucigalpa, Julio 5 de 1884.



LINEA DE VAPORES

DE

NEW ORLEANS

Á

PUERTO CORTES y BELIZE

DIRECTA.

El vapor

“LUCY P. MILLER,”

sale de Puerto Cortés en línea recta para New Orleans, cada 15 días.

Los vapores

“CITY OF DALLAS” y “WANDERER”

salen de Puerto Cortés para New Orleans, vía Livingston y Belize, cada nueve y doce días.

Agentes:—En New Orleans, Macheca H.º

En Puerto Cortés, W. C. Mirrieles.

NEW YORK & HONDURAS ROSARIO MINING C.º

AVISO AL COMERCIO.

De la fecha en adelante los giros de la New York & Honduras Rosario Mining C.º, se cotizarán al tipo como se vendan en las plazas de las Repúblicas vecinas. Se avisa esto para la inteligencia de los Señores comerciantes de esta República.

Por orden del Superintendente,

El Agente,

Geo Bernhard.

11]

Tegucigalpa, Junio 28 de 1884.

AVISO AL PUBLICO,

Que he comprado en pública subasta, todo el derecho de tierras que Nicolás Echeverría, vecino de La Virtud, poseía en la hacienda “San Idefonso,” demarcación de Mapulaca. Cualquiera persona que al citado Echeverría le compre, reciba en pago ó en arrendamiento, el todo ó alguna fracción del mencionado terreno, hará contrato nulo.

JOSE MARIA VILLA.

Gracias, Junio 16 de 1884.

(4)

POLICARPO BONILLA,

ABOGADO Y NOTARIO PUBLICO.

Ofrece sus servicios.

Esquina frente á la casa del Presidente.

TEGUCIGALPA.

TIPOGRAFÍA NACIONAL.—CALLE REAL.

ESTADO GENERAL

de los Ingresos y Egresos habidos en las Administraciones de Rentas de la República durante el año económico de 1882 á 83.

INGRESOS.

EGRESOS.

INGRESOS.			EGRESOS.			
Existencia de Julio de 1882.....			197,336 65	Licores ultramarinos.....	5 05	26 30
RENTA ADUANERA.				(Tonelaje.) Extracción de ganado.	21 25	
Derechos de importación.....	420,704 28			Renta de aguardiente.....	180,669 99½	
" " Licores ultramarinos.	17,119 75			" " Tabaco.....	72,279 67½	
" " Tonelaje.....	7,828 67½			" " Pólvora.....	13,048 78	
" " Anclaje.....	394 00			Casa de moneda.....	7,317 37	
" " Bodegaje.....	26,558 64½			Honorarios de Receptores.....	3,979 54½	
" " Peaje.....	4,534 65½			Instrucción Pública.....	15,742 49	
" " Export. de oro y plata	787 80			Línea Telegráfica.....	56,200 95½	
" " " Frutos....	8,014 87			Ramo de Correos.....	12,933 13½	
" " " Maderas..	9,600 34			Obras públicas.....	11,676 09½	
" " Corte de maderas....	16,922 54			Imprenta Nacional.....	6,627 83½	
" " Extracción de ganado	92,845 71			Edificios Nacionales.....	94,993 24½	
" " Faros.....	964 51			Intereses y descuentos.....	127,353 93½	
" " Recargo 10 p. %.....	10,930 34½			Anticipaciones por sueldos....	27 42	
" " Subv. á la carretera.	4,303 74½			Contratas.....	46,450 95½	
Producto de Pólizas.....	962 48			Viáticos y dietas de Diputados...	6,705 00	
" " Pases de embarcac. ^o	166 00			Depósitos.....	700 00	
" " Manifiestos.....	224 57			Explotación de zarza.....	2,680 49½	
" " Pasaportes.....	317 75			Beneficencia.....	892 21	
" " Impresos.....	448 42½	623,629 08½		Subvención de vapores.....	2,500 00	
RENTAS DIVERSAS.				Hospital General.....	353 79	
Renta de aguardiente.....	417,458 29			Tesorería de la carretera.....	17,526 44½	
" " Tabaco.....	185,392 86½			Sueldos. Hacienda.....	92,954 90½	
" " Pólvora.....	12,507 27			Gastos, idem.....	16,194 02½	
Impuesto pecuario.....	5 266 12½			Sueldos. Justicia.....	57,999 29½	
Multas.....	2 382 49½			Gastos, idem.....	3,166 12½	
Commutaciones.....	120 00			Sueldos. Gobernación.....	38,815 78½	
Manda forzosa.....	2 116 91½			Gastos, idem.....	31,765 15½	
Producto de tierras.....	22,809 48			Sueldos militares.....	123,284 58½	
Papel sellado.....	31,982 10			Gastos, idem.....	22,353 55½	
Resultas de cuentas.....	3 534 30			Haberes de tropa.....	101,409 27½	
Casa de moneda.....	4 305 87½			Montepío.....	4,023 76½	
Comisos.....	28 37½			Inválidos.....	2,877 76½	
Fondo itinerario.....	9 676 58½			Jubilados.....	1,989 00	
Instrucción Pública.....	11 266 35½			Presidios.....	8,102 40½	
Línea telegráfica.....	15 392 46½			Sueldos. Poder Ejecutivo.....	31,827 32	
Ramo de Correos.....	2 959 78			Gastos, idem idem.....	10,850 00	
Imprenta Nacional.....	577 50			Sueldos y gastos. RR. EE.....	26,060 37	
Ingresos extraordinarios.....	3,104 21½			Sueldos y gastos. Fomento.....	45,322 97½	
Beneficencia 2 p. %.....	10,856 78½			Banco del Salvador.....	1,400 00	
Códigos.....	1,438 00			Deuda Convertida.....	66,789 35½	
Producto de maíz.....	559 12	763,734 90½	1.387,363 99½	Deuda Flotante.....	800 00	1.368,645 03½
Montepío.....		357 74½		Hacienda Nacional.....		713,820 55½
Anticipaciones por sueldos.....		120 00		Otras tesorerías.....		438,869 83½
Depósitos.....		700 00		Libramientos.....		210,299 15
Hospital General.....		,, 00		Suplementos reintegrables.....		431,279 15
Deuda convertida 10 p. %.....		3,168 15½		Existencia.....		272,153 48½
Sueldos. Hacienda.....		400 00				
Gastos militares.....		366 00				
Intereses y descuentos.....		481 36				
Honorarios de Receptores.....		60 00				
Contratas.....		4,618 62½	10,271 88½			
Hacienda nacional.....			506,404 49½			
Otras tesorerías.....			415,932 41½			
Libramientos.....			625,445 55			
Suplementos reintegrables.....			292,338 51½			
			\$ 3.435,093 50½	Balance.		\$ 3.435,093 50½